

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un año.	Por 6 meses.	Por 3 meses.		Por un año.	Por 6 meses.	Por 3 meses.
En la Capital.	20	12	8	Fuera de la Capital.....	25	15	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 23.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid en despacho telegráfico fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

“Ruego á V. S. se sirva ordenar con la mayor urgencia la busca y captura de José Méndez García, conocido también por Julio Mesa Pérez, de 29 años, natural de Granada, empleado cesante de Correos, cuyas señas personales son: grueso, bajo de estatura, usa bigote, no lleva más equipaje que maleta; salió el día 7 en uno de los trenes del día. Es un servicio de mucha urgencia y ruego á V. S. dé las órdenes más severas para conseguir la detención, poniéndolo á disposición del Sr. Juez de instrucción de la Audiencia de esta Corte que es quien lo interesa.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de

la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición para en su vista hacerlo este Gobierno á la disposición del Juez instructor de la Audiencia de la Corte.

Palencia 10 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 24.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de José Calvino Mallo y Fernando Mieg, fugados de la cárcel de Ordenes, cuyas señas son, respectivamente, de 31 años, estatura regular, barba negra y poblada, pelo negro; viste chaqueta negra de dril, pantalón de tela castaño oscuro, boina azul, calza zuecos, es del Ayuntamiento de Buzán y está sumariado por hurto; el segundo es de 1.700 milímetros de estatura, 170 dimensión de las manos por 90 de ancho, ídem de los pies 210 por 100, ojos y pelo castaño claro, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño azul, botinas y boina también azules, procesado por hurto, uso de nombre supuesto, falsedad de documento público y deserción del Ejército de Cuba.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y

demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura de los citados sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 10 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal de Vallecas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Vallecas denunció el Alguacil del mismo á D. Juan Villalba por infracción del artículo 599, párrafo sexto del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, manifestó D. Juan Villalba que el hecho de la denuncia no era constitutivo de falta porque estaba autorizado por acuerdo y bando del Ayuntamiento fecha 18 de Septiembre de 1885, y que, por tante, el Ayuntamiento era el único competente para conocer del asunto, con arreglo al art. 72 de la ley orgánica Municipal:

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, impuso á Villalba la pena de 25 pesetas de multa, reprensión y el pago de costas por el hecho de

haber obstruido la vía pública con un carro de su propiedad:

Que interpuesta apelación por el denunciado, el Juzgado de Alcalá declaró la nulidad de lo actuado en el juicio, reponiendo éste al estado de nueva citación á comparecencia:

Que remitidos los autos al Juzgado municipal de Vallecas, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de esta Corte á instancia de D. Juan Villalba Pérez, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que D. Juan Villalba manifestaba que el juicio se había incoado por el hecho de haber dejado unos carros de su propiedad en la vía pública, calle de las Menesas, sin embargo de haberlo hecho de modo que no se impedía el tránsito de las personas por la acera ni el paso de los vehículos por el arroyo, añadiendo que el hecho está autorizado en Vallecas por la costumbre y aconsejado por las necesidades de la agricultura é industria, así como por las circunstancias de la localidad, y consentido por el Ayuntamiento á virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que el Ayuntamiento había dictado un bando aclarando y fijando el alcance del art. 39 de sus Ordenanzas municipales, autorizando el hecho que Villalba había ejecutado, que caía en la esfera de atribuciones de la Corporación municipal; en que de continuar el Juzgado entendiendo del asunto, se venía de hecho á

plantear y continuaría indefinidamente un grave conflicto, así respecto de las atribuciones locales del orden judicial y del administrativo como en los derechos y deberes de los vecinos en la esfera municipal, pues no es posible admitir sin perturbación una doctrina que llevaría el absurdo de admitir la posibilidad legal de que un mismo hecho diera origen á dos procedimientos diferentes, y sufriera la sanción de dos penas distintas; en que si bien la obstrucción de la vía pública constituye falta prevista en el art. 599 del Código penal, no puede calificarse de tal el presente caso de modo alguno, como constitutivo de dicha falta, toda vez que los carros que D. Juan Villalba dejó en la vía pública no obstruían el tránsito por las aceras de la misma, ni tampoco el de otros carros por el arroyo, y únicamente podía causar, á lo sumo, una molestia para los transeúntes, y ésto es atribución ó facultad que las Ordenanzas municipales de Vallecas conceden en su bando á los vecinos, por virtud del sistema especial de edificaciones de la localidad, necesidades de su tráfico agrícola é industrial, y porque la referida práctica ó costumbre ocasionaría quebrantos lesionando los intereses de la clase más numerosa y necesitada del pueblo; en que si bien las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan, como tampoco son excluidas por las facultades que la ley Municipal y otras especiales conceden á los funcionarios de la Administración, este precepto no tiene aplicación al caso presente, puesto que por la razón antes citada el hecho en cuestión no constituye la falta del repetido art. 599 de aquel Código, y podría, á lo más, ser una infracción de las Ordenanzas de policía urbana, cuya corrección señala el art. 77 de la ley Municipal en relación con el 114, núm. 1.º de la propia ley, que autoriza al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, para imponer multas, y el núm. 5.º para dirigir todo lo relativo á policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, con lo cual, y según el art. 625 de dicho Código, se comprende que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario los artículos de la ley Mu-

nicipal de 2 de Octubre de 1877 y de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigentes, serían letra muerta para castigar infracciones y faltas incluidas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno; y en que el Juzgado había invadido las atribuciones de la Administración al conocer del referido juicio de faltas; el Gobernador citaba además el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas y el bando de 19 de Septiembre último, el art. 599 del Código penal y el 72 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado de obstruirse por D. Juan Villalba la vía pública con un carro de su propiedad, es una falta prevista y penada en el art. 599, núm. 6.º del Código penal; que la ley orgánica del Poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, estableciendo en el artículo 325 que fuera de los casos reservados al Senado ó á los Tribunales especiales, son competentes para la instrucción del sumario ó castigo de la falta ó delito los Jueces ó Tribunales de la demarcación en que se haya cometido, y en que con arreglo al libro 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, tan pronto como un Juez municipal tenga conocimiento de la existencia de una falta, debe proceder á la formación del oportuno juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, según el cual "ninguno que vaya encargado de caballerías ó carruajes podrá dejarlos abandonados en la calle

bajo ningún pretexto; tampoco podrá dejarlas atadas á las rejas de las casas ni á los árboles de los paseos. También se prohíbe esquivar las caballerías, herrarlas ó curarlas en la vía pública, así como parar el ganado de transporte á manera de suelta para darles de comer ó sestear en las calles y plazas,":

Visto el acuerdo de la Corporación municipal, tomado por unanimidad en 18 de Septiembre de 1895 para fijar el sentido y alcance del citado art. 39 de las Ordenanzas municipales, por el cual se dispuso: "primero, que el citado precepto de las Ordenanzas municipales sólo es de aplicación al caso en que las caballerías sueltas ó enganchadas á carruajes dejaren abandonadas en la vía pública ó atadas á las rejas de las casas ó árboles de los paseos; segundo, que si bien se permitirá que los carruajes desenganchados destinados á las faenas agrícolas é industriales se dejen en las calles y demás vías públicas de este término, sus dueños cuidarán, sin embargo, de colocarlos de modo que ofrezcan menos molestia y peligro para los transeúntes, dejando siempre suficiente espacio para el paso de personas por la acera y de otros carruajes por el arroyo. Se exceptúa de esta disposición la carretera de Madrid á Castellón, en su travesía por esta villa, para cuya travesía regirán las reglas que dictare el Ingeniero Jefe; tercero, que estos acuerdos se hagan saber al vecindario en la forma acostumbrada, para conocimiento de industriales, traficantes y labradores, advirtiéndole que su incumplimiento será castigado conforme á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal,":

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley, que señala las penas que pueden imponerse por los Ayuntamientos por la infracción de las Ordenanzas y reglamentos, señala el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las mismas, y determina que contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone lo siguiente: "En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan los atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas y los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes,":

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al juicio de faltas de que se trata consiste en haber dejado por la noche D. Juan Villalba un carro en una calle de Vallecas.

2.º Que á la Autoridad administrativa corresponde examinar el hecho de que se trata, y declarar si el denunciado hizo ó nó uso de su derecho como vecino de la localidad y conforme á los acuerdos de la Corporación municipal.

3.º Que caso de haberse extralimitado D. Juan Villalba, el hecho por el mismo realizado constituiría una infracción de las Ordenanzas municipales, cuyo castigo correspondería á la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Instruidos por los Ayuntamien-

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Agosto de 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
1.º	Personal de la Diputación.. . . .	4932	} 7617 "
2.º	Material de sus dependencias.	667	
3.º	Comisiones especiales.	2018	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas.	167	} 1334 "
2.º	Bagajes.	750	
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	
4.º	Elecciones.	250	
5.º	Calamidades.	167	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	} 4667 "
2.º	Travesía de carreteras.	"	
3.º	Cárcel modelo.	4667	
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros.	46	} 558 "
2.º	Pensiones.	512	
3.º	Empréstitos.	"	
4.º	Contratos.	"	
5.º	Deudas y censos.	"	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial.	1073	} 1094 "
2.º	Institutos.	"	
3.º	Escuelas Normales.	"	
4.º	Inspección de escuelas.	"	
5.º	Academias.	"	
6.º	Bibliotecas.	21	
7.º	Museos.	"	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales.	62	} 17346 "
2.º	Hospitales.	4271	
3.º	Casas de Misericordia.	"	
4.º	Casas de Expósitos.	"	
5.º	Casas de Maternidad.	13013	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles.	"	} 1365 "
2.º	Establecimientos penales.	1365	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Imprevistos.	625	625 "
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	" "
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras.	1000	} 5897 "
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	4897	
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Unico.	Obras diversas.	"	" "
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Unico.	Otros gastos.	1004	1004 "
CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	" "
TOTAL GENERAL.		"	41507 "

Como el beneficio que se concede á unos ha de redundar necesariamente en perjuicio de otros, ya que la cantidad que se condone tiene que repartirse por precisión en el año siguiente entre los demás pueblos, según taxativamente lo establecen los artículos 9.º de la ley y 101 del reglamento citados, la Comisión excita el celo de los Ayuntamientos y el interés de los particulares para que hagan uso de sus derechos y ejerciten el recurso á que se refieren los artículos referidos.

Palencia 7 de Agosto de 1896.—
El Vicepresidente, Severiano Guígelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 17, 18, 19 y 20 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 10 de Agosto de 1896.—
Abilio Calderón.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En los últimos quince días del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en los Boletines Oficiales para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Agosto de 1896.—
Damián O. de Urbina.

tos de Ayuela, Dehesa de Romanos, Lavid de Ojeda, Membrillar, Páramo de Boedo, Prádanos, Santa Cruz de Boedo, Valdegama, Valderrábano, Villafruel y Villabermudo, los expedientes justificativos de las pérdidas ocasionadas á consecuencia del pedrisco que sobre dichos términos descargó el 10 de Julio próximo pasado, importantes, según dictamen de los peritos nombrados con las formalidades que establece el párrafo 3.º, art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, 27.000 pesetas las del primero; 44.363 las del segundo; 36.508 las del tercero; 193.493 las del cuarto; 39.332 las del quinto; 42.423 las del sexto; 3.577 con 20 las del séptimo; 19.612 las del octavo; 53.450 las del noveno; 30.472 las del décimo, y 60.049 las del undécimo, ó sea un total de 550.225'20, é interesado por medio de las solicitudes á que se refiere el art. 97, presentadas dentro de los quince días siguientes al en que la calamidad tuvo lugar, que se les condone, en proporción de las pérdidas sufridas, la contribución correspondiente, que en Ayuela importa 1.543 pesetas; en Dehesa de Romanos 2.103'80; en Lavid 2.373'48; en Membrillar 1.769'76; en Páramo 6.360; en Prádanos 2.429'45; en Santa Cruz de Boedo 3.577'20; en Valdegama 721'76; en Valderrábano 3.448'26; en Villafruel 1.218'91, y en Villabermudo 3.011'03; que en junto suman 28.556'65, á más repartir, si la Diputación defiere á lo pretendido, entre los restantes pueblos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 101 del reglamento para su ejecución ya citado, la Comisión Provincial, con el objeto de tramitar y preparar dichos expedientes, que como se deja dicho, corresponde resolverlos en definitiva á la Asamblea, acordó insertar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones municipales que no sufrieron los efectos de la calamidad de 10 de Julio la pretensión de las damnificadas por ésta y expongan en el término de un mes cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de las pérdidas, respecto á las que informarán además en igual período, los Ayuntamientos limítrofes que no tengan interés en el perdón, conforme al art. 102 de la última disposición legal.

En Palencia á 1.º de Agosto de 1896.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, P. E., Fidel Alonso.

Sesión de 3 de Agosto de 1896.

La Comisión acordó, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865; 93, 94, 95 y 96 del reglamento para su ejecución, 121 de la Provincial vigente y Real orden de 30 de Julio de 1883, aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y un mil quinientas siete pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado por el Licenciado D. Rafael Gutiérrez de los Ríos, natural y Cura Beneficiado que fué del pueblo de Foldada, según testamento otorgado por el mismo ante el Escribano D. Ignacio Caballero, vecino que fué de la villa de Aguilar de Campoó, con fecha cinco de Febrero de mil setecientos treinta, cuyos bienes radican en dicho pueblo de Foldada y Vallespinoso, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducirle; debiendo hacer constar que el último poseedor de dicho vínculo lo fué D. Pablo Gutiérrez Barbero, natural de Santander y vecino de repetido pueblo de Foldada, el cual otorgó cédula testamentaria con fecha veintitres de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, que fué elevada á testamento por auto judicial de catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, y protocolada en la Notaría de esta villa á cargo del que fué D. Cipriano de Cosío Rubio, y bajo cuya disposición falleció sin descendencia en veinticuatro de Febrero de dicho año treinta y nueve, instituyendo por su heredera usufructuaria á su mujer Doña Felipa Ruiz, disponiendo que á la muerte de ésta, que ocurrió en dieciseis de Febrero del año actual, volviera dicha mitad de bienes á recaer en el tronco, sin hacer designación de nombres, y por último que hasta la fecha solo se ha presentado solicitando dicha adjudicación D. Pedro González Martín, vecino de Vallespinoso de Foldada, como tercer nieto de D. Carlos Gutiérrez, primer llamado como hermano que fué del fundador del mismo, fundando su razón en el preferente derecho.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alonso Suárez.—Ante mí, El Actuario originario, José Mancebo.

Juzgado municipal de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias preliminares para celebrar juicio verbal de faltas con motivo de lesiones inferidas á Juan Poyo García la noche del doce de Mayo último, ha señalado para la celebración de dicho acto el día veinte de los corrientes y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en este Juzgado municipal y su local Audiencia y mandado se cite en forma con la obligación de concurrir, bajo los apercibimientos que establece la ley, al Juan Poyo García, de treinta y dos años de edad, casado, profesión calderero y cuya residencia ó vecindad se dice haber tenido últimamente en Cervatos de la Cueva, como ofendido; á Manuel Iniestas Tarancón, de diecisiete años de edad, profesión florista, que se dice residente en la ciudad de Burgos, calle de Saldaña, número once, planta baja, como presunto autor, y como testigos á José Serrano Tarancón, de estado soltero, profesión florista, natural del Sotillo, provincia de Avila, vecino de Burgos; Benito Miragaya Fernández, de diecisiete años de edad, de estado soltero, profesión calderero, natural de Las Muñecas, provincia de León y vecino de Santiago de Cartes, en la de Santander, y Agustín Iniestas Chacón, de cuarenta y nueve años de edad, casado, profesión quinquillero, natural de Antequera, provincia de Málaga, ambulante.

Y mediante no haber sido habidos los individuos que quedan indicados, se ha mandado que la citación se haga por medio de la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia de la presente que expido en Cervera á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Francisco Montes.

Juzgado municipal de Itero de la Vega.

Don Benito Bahillo Ruiz, Juez municipal de esta villa de Itero de la Vega.

Hago saber: Que el día 4 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en audiencia pública de este Juzgado

municipal de Itero de la Vega la subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de las Canalejas, su cabida dos eminas; linda por N. y O. tierra de Manuel Rodríguez, M. Santiago Tapia y P. otra de Serafín González; tasada en 200 pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término de las Canalejas, su cabida una obrada; linderos N. y O. otra de Santiago Ordóñez, M. Manuel Rodríguez y P. otra de herederos de Toribio Ordóñez; tasada en 635 pesetas.

3.ª Otra tierra en término de la Quintanilla, su cabida dos eminas; que linda por N. otra de Miguel Ibáñez, O. y M. Andrés Tapia y P. el mismo; tasada en 550 pesetas.

4.ª Otra tierra en término de Vega del Peral, su cabida diez eminas, y linda por N. y O. otra de Manuel Rodríguez, M. Angel Gómez y P. camino; tasada en 1.751 pesetas.

5.ª Una viña en término de Carrelafuente, su cabida cinco cuartas, y linda por N. otra de Benito Gallardo, O. y M. camino y P. viña de Vicente Santos; tasada en 84 pesetas.

6.ª Una bodega en término de Carreoadilla, á partir con Vicente Santos de la Torre; que linda por N. carrera, O. bodega de Miguel Castañeda, M. José Pérez y P. Andrés López; tasada en 20 pesetas.

Las fincas descritas han sido embargadas á la testamentaria de Don Andrés Tapia García, vecino que fué de esta villa de Itero de la Vega, para con su producto hacer pago á varios acreedores á referida testamentaria, las cuales se subastan en dos lotes, las cuatro primeras constituyen el primero, y las dos últimas el segundo, siendo preferibles las pujas que cubran en junto el tipo de su tasación de las mismas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado municipal el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de dichas fincas, cuya habilitación será de cuenta del rematante, así como también los gastos de escritura.

Dado en Itero de la Vega á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Benito Bahillo.—P. S. M., Pedro Martín García.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la primera tarifa de la vigente instrucción de consumos, correspondientes al año económico actual de 1896-97, verificada el día de la fecha, se anuncia otra segunda que

tendrá lugar en el Salón donde celebra sus sesiones este Ayuntamiento, de once á doce de la mañana del día siguiente al de los diez de hallarse inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo á expresada subasta la cantidad de 2.890 pesetas 18 céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro, recargos municipales y el 3 por 100 de cobranza, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de expresada cantidad y previo depósito del 2 por 100 de dicho tipo en arcas municipales ó en la mesa presidencial.

Los comprendidos en el art. 23 del mencionado reglamento ó instrucción no podrán hacer postura alguna por ventajosa que sea.

Guaza de Campos 8 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Félix González.—Por su mandado, El Secretario, Baldomero López Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados los repartimientos de consumos, confeccionados el correspondiente al grupo de líquidos por los representantes del gremio, y el correspondiente á las demás especies por la Junta repartidora, ambos para el ejercicio corriente de 1896 al 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, según previene el art. 89 del reglamento del ramo, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiéndose que tan luego como termine el plazo se reunirá la Junta y síndicos del gremio y resolverán las que en dicho plazo y en el acto se presenten.

Villamediana 6 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.

Anuncios particulares.

SUSTITUTO.

Se desea para Cnba de la 1.ª y 2.ª reserva de Ingenieros.—Mayor, 178, 3.º, darán razón. 1-4

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.